

ACUERDO Nro. 43 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Eduardo José Dip Tártalo, en la que deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales y de su examen en el concurso n° 273 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I. A tenor de lo normado en el artículo 43 del Reglamento del C.A.M., el postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales.

Reprocha la valoración en el apartado II.1.e) de su actividad como docente de las asignaturas Derecho Comercial Societario y Cambiario y Concursos y Quiebras en la Universidad de Santo Tomás de Aquino. Pondera que tiene una antigüedad mayor a diez años y que sus dos cargos no regulares guardan una eminente vinculación con la vacancia judicial para la que se postula.

Remarca que su función en esas asignaturas comprende además de la asignación académica, las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, de actualización y perfeccionamiento pedagógico, de planeación y evaluación institucional y de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo. Destaca las labores comprendidas en la condición de docente universitario y solicita se eleve a cinco puntos su calificación.

II. Al ingresar al análisis de los reparos formulados por el Abog. Dip Tártalo contra la calificación de sus antecedentes personales, previo a su tratamiento debemos remarcar que el art. 43 del RICAM establece que para que su recurso pueda tener cabida debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron evaluados.

Al compulsar nuevamente el legajo personal del postulante, advertimos que le asiste parcial razón en su reclamo. Sus cargos docentes ameritan un incremento en su calificación al tener especial atención al grado de correspondencia entre el contenido de las asignaturas, la especificidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad, los aportes

efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña.

Subrayamos que como se desprende del Anexo I del RICAM *“Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada.”*.

Ponderamos que el incremento de calificación pretendido (5 puntos) no puede tener cabida, ya que sus cargos de Jefe de Trabajos Prácticos como bien reconoce el postulante, no son regulares. Obsérvese que le corresponde hasta 1,5 puntos por cada asignatura ya que a esa nota se le aplica el 50% de la que correspondería por ser regular como dispone el reglamento.

Consecuentemente se dispondrá elevar la calificación del rubro II.1.e) al tope reglamentario. Por ello se incrementará en 1 punto la nota en el ítem y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar para el Abog. Dip Tártalo 34,70 (treinta y cuatro puntos con setenta centésimos) por antecedentes personales.

III. Por otro lado, formula impugnación contra la valoración de los casos 1 y 2 de su examen de oposición.

Manifiesta disconformidad con las correcciones realizadas por el jurado en el marco del caso 1 de su examen de oposición y que la brevedad y el lenguaje claro que surgen de su sentencia no pueden ser considerados como errores.

A su vez, los evaluadores manifestaron que en su fallo *“(…) infiere el rechazo del recurso sin que a criterio de este jurado surja clara la motivación para el rechazo”*; contra lo que el postulante argumentó que: *“es evidente que no hay ningún yerro que justifique el puntaje asignado (…)”*.

Sobre el caso 2 afirma que *“(…) no obstante haber establecido precisamente cómo se calificaría no se ha mencionado cómo se puntuaría cada ítem, sino que se ha asignado a los concursantes un puntaje global, sin motivación o con escasa fundamentación, situación que dificulta la argumentación defensiva. Esta falta de valoración por parte del jurado y de asignación de un puntaje preciso para cada ítem propuesto se muestra a todas luces arbitraria e injustificada”*.

Asimismo, sobre las correcciones del jurado, el Dr. Dip Tártalo expresó: *“el dictamen es arbitrario en esta cuestión ya que la sentencia de segunda instancia debe contener los requisitos establecidos en el artículo 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (…)* No surge de ley provincial alguna que se deba aludir a cuestiones o interrogantes, por lo que la arbitrariedad en el modo de corregir mi oposición surge claramente y esto me exime de mayores comentarios sobre la cuestión”. En este mismo

sentido, afirma que la redacción sencilla y breve de la sentencia no debe ser tomada como un error, sino todo lo contrario.

Por otro lado, los evaluadores advirtieron que el concursante *“no se explaya sobre la abusividad de la cláusula o la conducta del banco”*, a lo que el postulante manifestó la imposibilidad de explayarse sobre algo que no fue considerado al momento de resolver, cuestión que *“(…) demuestra claramente la arbitrariedad de la calificación impuesta, basándose en este argumento”*.

Igualmente disiente con lo observado por el jurado en cuanto a que *“en la parte dispositiva no hace lugar al recurso, condena en costas sin haberlo fundado normativamente en los considerandos y difiere la regulación de honorarios fundándolo en la parte dispositiva, ubicación no aconsejable”*.

Así, enuncia que: *“la parte dispositiva se ajusta a una de las soluciones del caso propuesto ya que se resolvió no hacer lugar al recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes; se impuso las costas a la vencida, de acuerdo a lo resuelto ya que el recurso no prosperó y se estableció que los honorarios serían regulados oportunamente, citando el art. 51 y ss de la ley 5480 de la provincia. Pretender que las costas no estaban fundadas normativamente y que no es aconsejable la ubicación de la normativa aplicable al caso de los honorarios es una cuestión de estilo del juez que redacta la sentencia y no puede estar sujeta a la calificación arbitraria por parte del jurado, el que solo puede aconsejar o valorar la técnica jurídica o buenos usos judiciales, pero no considerar errónea la cuestión”*.

El postulante Dip Tártalo se refiere a la arbitrariedad, discrecionalidad y violación del derecho de igualdad del dictamen, ya que *“(…) no se evaluó mi oposición con el mismo rigor que otras oposiciones (...) del análisis de las demás evaluaciones que se puede observar que algunas de las mejores puntuadas adolecen de vicios de los cuales mi resolución no adolece y que desde el punto de vista de la validez de la sentencia deberían haber sido considerados con mayor rigor por los calificadores para puntuar mi oposición ya que y a título de ejemplo: La oposición HGCULGXM 12 a pesar de apoyarse en una relación de consumo (donde el jurado considera erróneo el marco normativo se valúa con 18,50 puntos. La oposición HGCULHED 12, si bien se establece que no tiene adecuada fundamentación se califica con 19 puntos, la oposición HGCULHEG 12 que realiza la resolución a partir de la relación de consumo (...) resultando confusa en su parte dispositiva es calificada con 18 puntos, la oposición HGCULHEH 12, al igual que mi oposición es valuada como de motivación escueta y que omite tratar la abusividad denunciada se califica con 18,50 puntos y la oposición HGCULHDP 12 a pesar de reenviar los autos al juez de primera instancia para que revoque la sentencia erróneamente se califica con 20 puntos”*.

Por ello califica de errónea, desigual, arbitraria y discrecional la puntuación otorgada por el jurado a su examen en comparación a los de otros concursantes quienes, a su juicio, cometieron una mayor cantidad de errores o de mayor gravedad, y sin embargo obtuvieron un puntaje más elevado, por lo que solicita la reevaluación de su calificación.

IV. A fin de considerar la impugnación efectuada a la calificación del examen del postulante, por decreto de Presidencia se ordenó dar vista al jurado requiriéndole opinión y el 18/10/23 expresó:

“Impugnación del Dr. Dip Tártalo.

Esta presentación contiene impugnaciones tanto al examen como a la valoración de los antecedentes.

Al impugnar la calificación al caso n° 1, señala como déficit de corrección: ‘Concluye en un breve párrafo que no obstante la facultad del aquo de juzgar si el acuerdo es abusivo o fraudulento. Expresa que un solo acreedor ha advertido la maniobra del concursado y ejerció su derecho...’

La calificación de ‘breve’ no alude a lo extenso del párrafo sino a la falta de argumentos, al afirmar ‘breve párrafo’ no nos referimos a que si fuera extenso sería necesariamente mejor, sino que el único fundamento utilizado por el postulante al redactar su sentencia consiste en que ‘nadie más que un solo acreedor se quejó’, argumento que para el postulante parece implicar que la conducta del concursado es ‘más justa’, no obstante es claro que la inacción de las víctimas no puede legitimar un acto.

Es ese razonamiento el que hemos calificado como ‘breve’, término que en el contexto adecuado adquiere la significación que hemos querido atribuirle.”

A la impugnación del caso n°2

Efectúa el impugnante una desmembración del dictamen analizando cada afirmación por separado.

Conforme lo ya expuesto, un examen y su respectiva calificación- no pueden ser analizados separadamente, diseccionados, sino que corresponde que sean analizados como un todo inescindible. En definitiva, conforme surge de nuestro dictamen, el fallo emitido no analiza, si la cláusula es abusiva o no lo es, y si lo fuera: si puede ser declarada nula, cuando la materia de los agravios era justamente esa”.

V. Examinados los argumentos que desarrolla el postulante para requerir la corrección del puntaje alcanzado en los casos 1 y 2, todo ello en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, cabe indicar que no resultan suficientes para demostrar arbitrariedad en la calificación del jurado.

Las comparaciones realizadas frente a otros concursantes se fundan solo en una diferente propuesta evaluativa formulada desde el lugar de evaluador que no ostenta, lo cual

genera la convicción de que solo expresó una mera discrepancia respecto a las calificaciones impugnadas.

Asimismo, este Consejo entiende que el tribunal ha sido lo suficientemente claro, específico y motivado en su dictamen y ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos. De esta manera, la puntuación del Abogado Dip Tártalo es congruente con lo dictaminado por los evaluadores.

Por ende, al no haberse acreditado ni probado que exista un vicio concreto de arbitrariedad o irracionalidad en la corrección de su examen de oposición corresponde rechazar sus objeciones.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por el Abog. Eduardo José Dip Tártalo contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso nro. 273 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado.


Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del presente concurso y **NOTIFICAR** a los interesados.

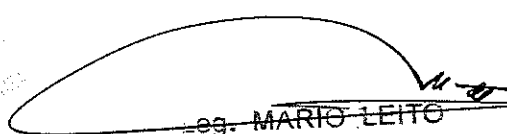
Artículo 3º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el Abog. Eduardo José Dip Tártalo contra la valoración de su examen en el concurso nro. 273 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

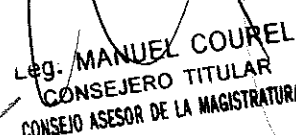
Artículo 5º: De forma.

ANTE MI DOY FE.

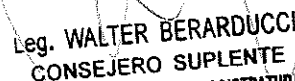

Dra. MARÍA SOLEDAD MICO
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

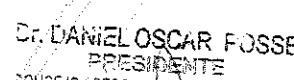

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

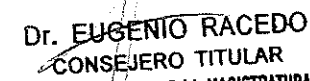

DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

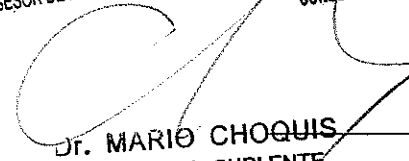

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SARA ASSÁN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

